

ferre



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Amaris - perof



Barranquilla,

31 AGO. 2016

GA
- 004 15 1

SEÑOR:

JOSE ENRIQUE AMARIS

REPRESENTANTE LEGAL INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S-
INDUFERTIL

Carrera 10ª sur N° 4ª-62 del Barrio Malambito
Municipio de Malambo - Atlántico.

Ref. Resolución No.00565 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: María Patricia Vélez Molina (Contratista)
Supervisor: Karem Arcón Jiménez- (Profesional Especializada)
Aprobó: Ing Liliana Zapata G. (Gerente de Gestion Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Mediante escrito radicado con el número 011804 con fecha 26 de julio de 2016, el Secretario de Ambiente del Municipio de Malambo- Atlántico, solicita acompañamiento para atender una queja ciudadanía promovida por los moradores del sector denominado Malambito en Jurisdicción del Municipio de Malambo, en la carrera 10ª Sur A 62, por presunta generación de material particulado proveniente de la actividad de trituración, secado y mezclados de elementos mezclados para la preparación de agro fertilizantes.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, se practicó el día 8 de julio de 2016, la visita cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental junto con el profesional universitario de la Secretaria del medio ambiente de Malambo el señor John Jairo Noreña, a las instalaciones de la empresa INDUFERTIL del Caribe S.A.S NIT NIT: 900.753.001 – 3, representada legalmente por el señor Andrés Bayona.

Que se emitió el memorando N° 04577 de 2016, por parte de la Gerencia de Gestion Ambiental de la Corporación CRA, en los siguientes términos:

Observaciones de Campo

La empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S utiliza la parte externa de sus instalaciones para el descargue de arena necesaria en la fabricación de agro fertilizantes, este material se dispersa en la zona, y no existe barrera de contención ni adecuado manejo del mismo, pues la arena se almacena directamente sobre el suelo y no se deposita en elementos que eviten su dispersión.

La empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S tamiza arena, la cual es secada en un horno para posteriormente ser mezclada con elementos como Arena, Urea, Azufre, Cal, Fosforo, Potasio, Magnesio, Calcio, los que se encuentran en forma de granulados o en polvo. La mezcla de estos productos genera gran cantidad de material particulado, el cual se dispersa desde la bodega hacia las áreas vecinas, a través de un boquete en el techo de la bodega.

El material mantenido a la intemperie en las afueras de la empresa, puede ocasionar contaminación del suelo y de aguas superficiales y profundas, a través de escorrentías, pues la zona caribe Colombiana, se encuentra en inicio de épocas de lluvias de mitad de año.

Que teniendo en cuenta lo anterior y revisados los archivos de la entidad se pudo verificar que mediante el Concepto técnico N°1763 de 30 de diciembre de 2015, se consignó lo siguiente:

Se realizó visita técnica de atención a queja remitida a la Alcaldía de Malambo en contra de la empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., observándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN No: - - 000565

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

La empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., tiene como actividad la producción y posterior comercialización de fertilizantes químicos. De acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita, se inició con las actividades a partir de Febrero de 2015.

Para el desarrollo de su actividad productiva la empresa utiliza como materias primas la arena y fertilizantes; el fertilizante comercializado por la empresa se dosifica de acuerdo a las especificaciones exigidas por los clientes (concentración). Dichas materias primas son suministradas por Munarris, Monómeros, Ferretería de Materiales y Precisagro. También se utiliza fósforo suministrado por la empresa Fosfonorte, ubicada en el departamento de Boyacá.

La empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., cuenta con un horno rotatorio horizontal a base de gas natural, el cual posee una capacidad de 200 kg cada 5 minutos. Dicho horno es usado para el secado de la arena utilizada en el proceso productivo de la empresa, y de acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita, durante el desarrollo de la actividad no se ha llegado a utilizar su máxima capacidad.

La queja atendida se debe a emisiones de material particulado a la atmosfera; si bien es cierto que el día de la visita no se evidenció emisiones de material particulado, la persona que atendió la visita admitió las razones motivos de la queja, y que a raíz de la problemática se tomaron algunos correctivos como el encerramiento parcial de la bodega, sin embargo aún le falta adoptar medidas preventivas para el control de material particulado.

CONCLUSIONES ESBOZADOS EN EL CONCEPTO TECNICO N° 1730 DE 30 DE 2016

Una vez practicada la visita técnica de atención a la queja remitida a la Alcaldía de Malambo en contra de la empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., se concluye lo siguiente:

La empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., utiliza arena y fertilizantes como materias primas. Cuenta con un horno rotatorio horizontal con una capacidad de 200 kg por cada 5 minutos, sin embargo no se hace uso de la máxima capacidad del horno. Dado el caso, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.30 de la Resolución 619 de 1997 “Industria fabricante de fertilizantes con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día”, se establece que la empresa no requiere de permiso de emisiones atmosféricas.

La empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., ha tomados correctivos para la mitigación de las emisiones de material particulado a la atmosfera, sin embargo no bastan para controlar dichas emisiones.

De lo expuesto anteriormente, se colige que las actividades de trituración, secado y mezclado (arena, urea, azufre, cal, fosforo, potasio, magnesio, calcio) son mezclados para la preparación de agro fertilizantes, por parte de la empresa Industria de Fertilizantes del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, según lo conceptualizado en CT- 1736 de 30 de diciembre de 2015, y con fundamento en la Resolución 619 de 1997, numeral 2.30, sin embargo teniendo en cuenta que la actividad genera impactos al aire como las emisiones de material particulado estos que deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación de la calidad de aire en la zona de influencia del mencionado proyecto, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

basura

RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

Así las cosas, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador de la emisiones contar un plan de contingencias para el control de emisiones¹, lo anterior de conformidad con lo consignado en el Decreto 2811 de 1974, Resolución 601 de 2006 y Resolución 610 de 2010, el Decreto 1076 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividades de trituración, secado y mezclado de los siguientes elementos(arena, urea, azufre, cal, fosforo, potasio, magnesio, calcio) que son utilizados para la preparación de agro fertilizantes por parte de la empresa Industria de Fertilizantes del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico, genera material particulado y la empresa no ha adoptado las medidas de mitigación que impidan la dispersión del material a los alrededores del predio, provocando un riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales renovables.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 601 de 2006 y Resolución 610 de 2010 y el Decreto 1076 de 2016, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad industrial que genera impactos al ambiente por el

¹ Artículo 2.2.5.1.9.2. Decreto 1076 de 2015 De los planes de contingencia por contaminación atmosférica.

babun

RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

material particulado que se dispersa en el sector y que debe ser controlado mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa Industrias de Fertilizante del Caribe S.A.S INDUFERTIL S.A.S, continuar desarrollando su actividad económica de trituración, secado y mezclado para preparación de agrofertilizantes sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

RESOLUCIÓN No:

2016

-- 000565

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- De la imposición de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser

separar

RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades generadas por el material particulado con ocasión de la trituración, secado y mezclado de los siguientes elementos (arena, urea, azufre, cal, fosforo, potasio, magnesio y calcio) que utilizado para la preparación de agro fertilizantes por parte de la empresa Industria de Fertilizantes del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, que pueden causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana, por cuanto no se cuenta con medidas de control para el material particulado que producen la actividad, que eviten el riesgo de afectación evidenciado por

Japata

RESOLUCIÓN No:

- - 000565

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

esta Corporación Ambiental, siendo pertinente imponer a la mencionada empresa la presentación de plan de contingencias para el manejo de emisiones atmosféricas conforme lo establecido en Artículo 2.2.5.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala los planes de contingencia por contaminación atmosféricas que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras de material particulado, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de material particulado, contempladas en el Plan de Contingencias para el control de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que al tenor dice:

Artículo 2.2.5.1.9.2. De los planes de contingencia por contaminación atmosférica. Los planes de contingencia por contaminación atmosférica, es el conjunto de estrategias, acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

Las Autoridades Ambientales Competentes, tendrán a su cargo la elaboración e implementación de los planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación crítica, para hacer frente a eventuales episodios de contaminación, los cuales deberán contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial.

Así mismo, podrán las autoridades ambientales imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de estos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.

El plan de contingencia deberá contener como mínimo las siguientes medidas:

- * Alertar a la población de las posibilidades de exposición a través de un medio masivo, delimitando la zona afectada, los grupos de alto riesgo y las medidas de protección pertinentes.*
- * Establecer un programa de educación y un plan de acción para los centros educativos y demás entidades que realicen actividades deportivas, cívicas u otras al aire libre, de tal forma que estén preparados para reaccionar ante una situación de alarma.*
- * Elaborar un inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes importantes de emisiones a la atmósfera, y que en un momento dado pueden llegar a generar episodios de emergencia, de tal manera que las restricciones se apliquen de manera efectiva en el momento de poner en acción el plan de contingencia.*
- * Para las áreas-fuentes de contaminación clasificadas como alta, media y moderada, las autoridades ambientales competentes utilizarán los inventarios para establecer sus límites de emisión, los índices de reducción, las restricciones a nuevos establecimientos de emisión, de tal manera que tengan la información necesaria para elaborar los planes de reducción de la contaminación, con el fin de prevenir en lo posible futuros episodios de emergencia.*

Japets

RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

- * Concertar con las Autoridades de Tránsito y Transporte las posibles acciones que se pueden llevar a cabo en el control de vehículos y tránsito por algunas vías, cuando se emita un nivel de prevención, alerta o emergencia.
- * Reforzar los programas de limpieza y/o humedecimiento de calles, en las zonas en que se han registrado situaciones de alarma.
- * Coordinar con el Ministerio Salud y Protección Social y con las Secretarías de Salud los planes de vigilancia epidemiológica, según los niveles de alarma que se establezcan para ello.
- * Alertar a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que se preste atención prioritaria a los grupos de alto riesgo.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

hspak

RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

Nuevamente se hace énfasis en que la EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL NIT: 900.753.001 – 3, representada legalmente por el señor Andrés Bayona, no cuenta con las medidas de manejo ambiental relacionada con material particulado, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la **EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL NIT: 900.753.001 – 3**, representa legalmente por el señor Andrés Bayona es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22² de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de trituración, secado y mezclados de elementos para la preparación de agro fertilizantes realizada por la empresa Industrias de Fertilizantes INDUFERTIL del Caribe S.A.S NIT N° 900.753.001 – 3, representada legalmente por el Andrés Bayona.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. *Presentación de estudio de calidad de aire en la zona de influencia, conforme a lo establecido con los numerales 5.7.2 al 5.7.6 de la metodología específica de diseño de un SVCA y la tabla 20 del Manual de diseño y vigilancia de la calidad de aire que hace parte del protocolo de monitoreo y seguimiento ambiental del aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución N°2154 de noviembre de 2010, que*

² *Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Bayona

RESOLUCIÓN No: - - 000565 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S – INDUFERTIL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO “

describe las características , parámetros, y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo.

2. *Presentar el plan de contingencia por contaminación atmosférica, conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015*

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de Empresa Industrias de Fertilizantes INDUFERTIL del Caribe S.A.S NIT 900.753.001 – representada legalmente por el Andrés Bayona, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente la Resolución N° 601 de 2006 modificada por la Resolución N° 610 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

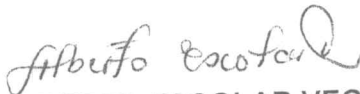
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **24 AGO. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abñr.
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Zapata